



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION NO. 167 DEL 24 DE MARZO DE 2020
ENTIDAD REMITENTE: GERENTE IPS MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00558-00
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El Gerente de la IPS del Municipio de Cartago Valle Empresa Social del Estado, mediante correo electrónico remite a esta Corporación para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la Resolución No- 167 del 24 de marzo de 2020¹.

Por reparto realizado el 5 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Así mismo, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20 11532 y PSCJA20 de abril de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones, entre las que se encuentra el control inmediato de legalidad de actos administrativos.

Por ser competencia de esta Corporación², se estudiará la viabilidad de avocar el conocimiento del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de Estados de Excepción, preve:

*“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,***

¹ “Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en la IPS del Municipio de Cartago Empresa Social del Estado durante el periodo de contingencia del COVID 19”

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”

El CPACA establece en el artículo 136 el medio de control inmediato de legalidad con igual objeto y su trámite lo regla el artículo 185 ídem que además consagra *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico sobre el contenido que el Gobierno plasma en actos de carácter general y constituyen el marco jurídico y conceptual de los que dicten los entes territoriales atendiendo su función administrativa.

De manera que el control inmediato de legalidad de esos actos dictados por los gobiernos territoriales cuya competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos debe reunir como requisito de especialidad que los mismos se hubieren dictado en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, incluido el que declara el estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado señaló como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y *“su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”*. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009³, la Sala indicó lo siguiente:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,*

y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.
Subrayas del despacho

En el marco de la emergencia social el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID 19 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, y los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril del mismo año que prorrogan la medida hasta el 13 de abril y el segundo hasta el 11 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria, decretos que sin ser legislativos algunos, están directamente relacionados con el estado de emergencia en los términos del artículo 215 constitucional y restringen de manera intensa derechos fundamentales y sociales de los Colombianos.

En el caso bajo estudio, el Gerente de la IPS del Municipio de Cartago Valle Empresa Social del Estado remitió la Resolución No. 167 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual declarara la urgencia manifiesta en la IPS del municipio y adopta medidas para garantizar la ejecución y funcionamiento de la IPS autorizando la compra inmediata de bienes e insumos médicos requeridos para prevenir y atender la emergencia sanitaria.

De la lectura del acto administrativo cuyo control se deprecia se concluye:

- En el acto el gerente de la IPS del Municipio de Cartago **adopta medidas de carácter general.**
- La decisión se adopta en **ejercicio de la función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias del gerente de la IPS consagradas en el Ley 80 de 1993 que le permiten contratar de manera directa algunos bienes y servicios.
- Y material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de uno o más decretos legislativos como el 417 de 2020 que decreta la emergencia económica, social y ecológica; 440 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19** y de unos decretos nacionales que si bien no son formalmente legislativos, materialmente tienen fuerza de ley pues fueron expedidos como desarrollo específico de la emergencia generada para el manejo de la pandemia por el coronavirus Covid19 e implican restricciones intensas de los derechos fundamentales y sociales de los colombianos como el 457 de 2020 que decretó el aislamiento preventivo obligatorio, entre otros.

En este orden cumplidos los requisitos formales de la actuación⁵, se avocará el conocimiento y trámite del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 167 del 24 de marzo de 2020 proferida por el Gerente de la IPS del Municipio de Cartago Valle.

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un

⁵ **Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral 2 del artículo 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia de la Resolución objeto de control.

TERCERO: Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos:**

- **Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo del Valle Del Cauca:** s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Correo del Despacho:** zcastilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Notificar personalmente a través del correo electrónico a Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adjuntando copia de la resolución objeto de control.

SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaria del Tribunal librará por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando a la Gerencia de la IPS del Municipio de Cartago Valle del Cauca, copia de las actuaciones que antecedieron al acto objeto de control.

SÉPTIMO: Publicar en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) la presente providencia y la resolución objeto de control.

OCTAVO: Expirado el término del aviso y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público -Procuradora Judicial N° 20 Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR delegada para asuntos administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del artículo 186 del CPACA).

NOVENO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Gerente de la IPS del Municipio de Cartago Valle del Cauca, al Alcalde del Municipio de Cartago Valle y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



RESOLUCIÓN

RESOLUCION N° 167
(24 MAR 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN LA IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA DEL COVID-19.

EL SUSCRITO GERENTE (E) DE LA I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en uso de sus facultades legales, estatutarias, en especial las conferidas en los Decretos 440, 457 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 2 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 0385 de 2020 "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

Que se considera que existe urgencia manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a la contratación por convocatoria y deba hacerse mediante la modalidad de contratación directa, sin la exigencia de requisitos precontractuales.

Que la urgencia manifiesta debe ser calificada por el Representante Legal y declarada mediante acto administrativo.

Que el Departamento Nacional de Planeación expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.





RESOLUCIÓN

Que el artículo 6° del Decreto 440-2020, determinó que, "Cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal."

Que el artículo 7° del Decreto 440-2020, estableció que, "Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente."

"Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios."

Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, determinó en el numeral 7° del artículo 3° la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud, como garantía del derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que por la urgencia manifiesta decretada con ocasión del COVID-19 a nivel nacional, la IPS deberá simplificar los procesos contractuales para la adquisición de los bienes e insumos exigidos y requeridos por la pandemia.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la Urgencia Manifiesta en la IPS del Municipio de Cartago, y se Autorizan las Compras Inmediatas o Sencillas en almacenes de cadena, especializados y grandes superficies de los bienes e insumos médicos requeridos para prevenir y atender el COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: Que para efectos del pago, bastará con la respectiva factura y soportes de garantías si ello fuere pertinente para consolidar la actividad contractual.



RESOLUCIÓN

Lo anterior, sin que las partes estén obligadas a suscribir un contrato o la presentación de una cotización previa.

ARTICULO TERCERO: Esta medida solo aplicará durante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO CUARTO: Como la medida adoptada es transitoria, continuará igualmente celebrándose la contratación directa que por regla general aplica la IPS para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

ARTICULO QUINTO: En el caso de que en el transcurso de esta crisis sanitaria se expidan otras normas de carácter nacional, departamental o municipal, se determinará la necesidad de cambios al respecto.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la IPS del Municipio de Cartago ESE, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020



ALBERTO JOSÉ MORALES CHALJUB
Gerente (E)

Proyectó: Ana María Tovar G
Revisó: Yeferson Durán Ramírez
Aprobó: Alberto José Morales Chaljub